REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00645 -00

I – Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación formulado por la incidentada señora SANDRA JULY CONTRERAS DIAZ contra la resolución administrativa adiada 23 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 1188-2017.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 1188-2017, interpuesta por JOSE ALFONSO BUITRAGO BERNAL contra SANDRA JULY CONTRERAS DIAZ.

2. De la Medida de Protección

Mediante solicitud del 11 de agosto de 2017 el accionante JOSE ALFONSO BUITRAGO BERNAL, acudió a la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de la señora SANDRA JULY CONTRERAS DIAZ, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar.

Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria Comisaría Séptima de Familia de Bosa II, avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo.

En la fecha y hora señaladas por la autoridad administrativa se realizó la audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor del señor JOSE ALFONSO BUITRAGO BERNAL y en contra de SANDRA JULY CONTRERAS DIAZ, razón por la cual ésta última inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Para resolver los argumentos del impugnante,

que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional *ius-fundamental* al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional[1] compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

> "*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica" (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus

[1]Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Séptima de Familia - Bosa II de esta ciudad mediante providencia del 11 de agosto de 2017, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor del señor JOSE ALFONSO BUITRAGO BERNAL y en contra de SANDRA JULY CONTRERAS DIAZ, prohibiendo a éste último a "*abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de* ***JOSE ALFONSO BUITRAGO BERNAL".***

De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II de la decisión de fondo, la señora Contreras Diaz expreso su deseo de interponer recurso de apelación; Sin embargo, en el plenario no se encuentra sustentación jurídica de la alzada salvo su falta de capacidad económica.

Sobre el particular, es preciso señalar que las partes en la audiencia en la etapa de acercamientos para evitar hechos de violencia intrafamiliar, llegaron a acuerdos y compromisos que fueron aprobados por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II.

No obstante lo anterior, la Comisaria de Familia en consideración a la denuncia presentada por el señor Buitrago Bernal y con el fin de evitar que se presenten hechos futuros de violencia considero procedente practicar las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas de oficio.

De otra parte, se encuentra en el material probatorio aportado por el accionante el informe pericial emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 5 de junio de 2021, prueba que consideró la autoridad administrativa coincidir parcialmente con los hechos narrados teniendo en cuenta que *"yo estaba en mi casa durmiendo y la señora llego tomada, me llamo, me dijo que yo le estaba debiendo una plata y comenzó a ponerse brava y me dijo que era un discapacitado, cojo, hijueputa y que me fuera del apartamento, frente de mi hija de 12 años de edad, cogió mi bastón y me pego con el bastón y me pego en el dedo gordo de la mano izquierda, me rasguño la oreja y me rompió un vaso, y me pego con el bastón en la espalda, la señora llamo a la policía los cuales llegaron, ella le dijo a la policía que yo le había pegado y yo llame a mi hija y la niña fue la que dijo que ella me había pegado a mí y que yo no le había pegado a ella".*

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora Contreras Diaz, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II, como quiera que continúa con las agresiones verbales y fisicas.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se impuso a prevención la medida de protección.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Séptima de Familia – Ciudad Bosa II de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 2 de julio de 2021 por la Comisaria Séptima de Familia - Ciudad Bosa II de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 1188 - 2017 instaurada por JOSE ALFONSO BUITRAGO BERNAL contra SANDRA JULY CONTRERAS DIAZ.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ